

Suscripcion en Santander.

Por tres meses llevado á casa de los
 Sres. Suscritores. Rs. vn. 24
 Por seis idem idem. 40

Se suscribe en la Imprenta, Litografía y
 Librería de MARTINEZ, calle de
 San Francisco, número 16,



Suscripcion para fuera.

Por tres meses enviándolo franco de
 porte. Rs. vn. 34
 Por seis idem idem. 60

No se admitirá correspondencia que no
 venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

Artículo de Oficio.

Gobierno económico de la provincia de Santander.

Seccion de Hacienda.

Por la Direccion general de Contribuciones Directas se ha comunicado á este Gobierno económico la orden siguiente.

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 6 del actual la Real orden siguiente.—Aunque por la Real orden de 11 de Abril del año de 1848, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia é inserta en la Gaceta del 12 del propio mes, se declaró la observancia de la Pragmática-sancion de 1768, y dejó sin efecto la Real orden de 24 de Agosto de 1842, que señaló lo restante del mismo año como último término improrogable para la toma de razon de los documentos otorgados con anterioridad á la citada Pragmática; como no se hizo mérito alguno de los instrumentos otorgados, ya antes ó ya con posterioridad al Real decreto de 51 de Diciembre de 1829, que estableció el antiguo medio por ciento de hipotecas, de aquí las diferentes reclamaciones que se han deducido, entre otras la de varios pueblos del partido de Liria, provincia de Valencia, en solicitud de que se admitan al registro con relevacion de multa tales documentos antiguos, y esto prueba que deben ser muchos los que se encuentran en el mismo caso. Deseosa S. M. la Reina de poner término á estas reclamaciones, y de que se regularice el registro hipotecario; considerando que los documentos de que se trata no se habrán presentado por sus respectivos interesados, á causa en unos por ignorancia ó por descuido de los antecesores poseedores de aquellos do-

cumentos; en muchos porque se lo impidieran los trastornos de la guerra civil; y en otros porque temieran la aplicacion de las multas en que incurrieran, se ha servido S. M. disponer que, con relevacion de las multas que á la presente fecha no se hubiesen satisfecho, se admitan á la toma de razon todos los documentos anteriores al establecimiento del actual sistema hipotecario, entendiéndose dicha toma de razon sin perjuicio de tercero, y la concesion de la presente gracia siempre que dentro del fatal é improrogable término de cuatro meses que se fija, se presenten los interesados á registrar sus documentos ó títulos y pagar los derechos que á favor de la Hacienda pública se hallasen establecidos en la fecha de las adquisiciones y demas actos que los adeudasen; en la inteligencia de que trascurrido aquel plazo sin haberlo verificado se procederá á la investigacion y descubrimiento de las ocultaciones, y á aplicar rigurosa é irremisiblemente, sin admitir excusa de ninguna clase, todas las penas que están marcadas por las disposiciones vigentes sobre defraudacion de los intereses públicos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el de la Administracion de Contribuciones directas y Registradores hipotecarios de esa provincia, disponiendo su insercion en el Boletin oficial, y encargando á los Ayuntamientos que procuren bajo su responsabilidad el que llegue á noticia de todos los interesados, á fin de que en su caso no puedan alegar ignorancia si dejasen de utilizar en el plazo prefijado los beneficios concedidos por la preinserta Real orden; y debiendo prevenir á los encargados de las oficinas de hipotecas que el registro de los documentos de que se trata deba hacerse en los libros antiguos, y solo en los nuevos cuando en aquellos no hubiese espacio suficiente, pero poniendo entonces las oportunas notas con el objeto de que pueda saberse siempre con toda claridad y distincion el movi-

miento de la riqueza inmueble según el nuevo registro de hipotecas llevado á consecuencia, y desde que principiaron á regir la ley y el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 que lo establecieron, á la vez que el impuesto del mismo nombre hipotecario. Del recibo de la presente circular se servirá V. S. dar el oportuno aviso.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que tenga la publicidad conveniente, no solo en los Ayuntamientos, sino también en los concejos, cuidando los Sres. Alcaldes presidentes de aquellos de que se comuniquen á los escribanos que tengan residencia en su término municipal á fin de que les conste, prevenidos de que pasado el término designado se despacharán investigadores para averiguar los instrumentos que carezcan de registro y exigir las multas impuestas por esta defraudación. Santander 3 de Abril de 1851.—P. A., Tomás Celedonio Agüero.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de Hacienda.

Hmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por esa Dirección general acerca de las dudas y consultas promovidas por diferentes Aduanas del reino respecto si deberán ó no precintarse los bultos de géneros y efectos extranjeros y coloniales que por cabotaje se conducen de unos puertos á otros de la Península, y á fin de establecer una medida general que evite al comercio los obstáculos que á veces se le oponen en sus expediciones á consecuencia de la distinta práctica observada por las Aduanas en esta parte del servicio, S. M. se ha dignado mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección, y como ampliación á las prevenciones hechas por el Real decreto de 14 de Junio del año próximo pasado:

1.º Que no necesitan de precinto en su circulación interior ni por cabotaje los géneros extranjeros y coloniales susceptibles de sello, y que á su introducción en el reino hubiesen sufrido el márchamo.

2.º Que tampoco se llevarán los efectos á granel y voluminosos que no circulando en cajas, pacas ó bultos cerrados pueden fácilmente comprobarse con la guía á la simple inspección ocular.

Y 3.º Que los demás géneros y efectos no comprendidos en los dos casos anteriores serán precintados en el comercio de cabotaje como se verifica en el del interior.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1851.—Bravo Marillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles. (Gac. n.º 6096.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

En vista de las reclamaciones dirigidas por algunas autoridades judiciales y gubernativas al Minis-

terio de mi cargo, exponiendo la necesidad de que se determine el fondo con que deben cubrirse los gastos indispensables para las operaciones y reconocimientos periciales y facultativos que ocurren en las causas criminales de oficio, y teniendo presente que se hallan reducidas á papel de multas las cantidades que antes se recaudaban por penas de cámara, una parte de las cuales se aplicaba á aquellos objetos se ha dignado resolver la Reina (Q. D. G.) á fin de que los Tribunales tengan siempre espeditos los auxilios indispensables al mejor desempeño de las altas funciones que les están encomendadas, que los gastos necesarios ocasionados en las causas criminales de oficio para los objetos referidos ó para la práctica de otras diligencias semejantes que se reclamen con la debida justificación, sean de abono con aplicación á la partida de treinta mil reales consignada en el capítulo quince, sección cuarta, del presupuesto de este Ministerio, que cuidará oportunamente de pedir crédito supletorio si esta cantidad no alcanzase á cubrir los gastos imprevistos á que se halle destinada. Madrid 9 de Marzo de 1851.—Gonzalez Romero.

(Gaceta núm. 6,084.)

Habiendo llegado á conocimiento del Gobierno que algunos Tenientes de Alcalde al imponer multas ya gubernativa, ya judicialmente, con el carácter de Jueces de paz, las exigen en metálico en vez de hacerlo en el papel creado por Real decreto de 14 de Abril de 1848 como se previno en Reales órdenes de 11 de Julio y 1.º de Diciembre de dicho año, ha tenido á bien mandar S. M. que en lo sucesivo los Tenientes de Alcalde y todos los Tribunales y Juzgados del fuero ordinario, se abstengan de exigir cantidad alguna en metálico por razón de multas gubernativas ó judiciales debiendo satisfacerse estas únicamente en el papel creado al efecto; y que si existiesen algunas sumas depositadas en poder de los Recaudadores ó Receptores especiales las entreguen á la mayor brevedad en las Tesorerías de Rentas á que correspondan. Madrid 11 de Marzo de 1851.—Gonzalez Romero.

(Gac. n.º 6085.)

Habiendo acreditado la experiencia que ha dejado de observarse rigurosamente la Real orden de 27 de Noviembre de 1845, que dispuso con calidad de por ahora, que no se diera curso en las Audiencias de la Península é Islas adyacentes ni en este Ministerio á ninguna instancia sobre provision de Notaría Real, Escribanía pública ni cualquiera otro oficio de esta clase, porque las necesidades del servicio han hecho indispensable su provision en varios casos siendo precisa para cada uno de estos resolución especial del Ministerio con retraso del mismo servicio y perjuicio de los particulares; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que dicha Real orden de 27 de Noviembre de 1845 quede sin efecto, y que las Audiencias Territoriales cuando sea notoria y esté justificada la necesidad de la provision de las Escribanías ú otros oficios de libre disposition de la Corona, conforme á lo prevenido en la de 18 de Octubre de 1838, procedan á instruir los espe-

dientes del modo que lo hacían anteriormente, y según viene ya practicándose respecto de los de dominio particular á consecuencia de la de 31 de Julio de 1847. Madrid 25 de Marzo de 1851.—Gonzalez Romero.

(Gac. n.º 6106.)

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Circular á los Administradores.

Consecuente á lo prevenido por la Direccion general de la Deuda pública en la instruccion de 9 de Octubre de 1847 sobre obras de reparacion y conservacion en edificios del Estado, prevengo á V. que en todos los expedientes de dicha clase que remita la Administracion de su cargo en lo sucesivo, será condicion indispensable el acompañar una certificacion expedida por el Inspector primero, en la cual se expresen las obras que se hayan verificado en la finca de que se trate desde que se administra por la nacion, cantidades gastadas por este concepto y fecha de la orden de aprobacion; en la inteligencia de que sin este requisito no se dará curso á ningun expediente de dicha naturaleza.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1851.—Felipe Canga Arguelles.—Señor Administrador de Fincas del Estado de la provincia de....

(Gaceta ním. 6,099.)

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 12 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido á virtud de instancia de D. Mateo de Murga en que solicita que el censo con que se ha rematado á su favor el terreno procedente del derribo del convento de religiosas llamado de Constantinopla, sito en la calle Mayor de esta corte, se subdivida proporcionalmente entre las nueve casas que se propone construir en los solares que aquel comprende, á fin de facilitar por este medio su trasmision. En su vista, y conformándose S. M. con el parecer de la Junta de ventas de bienes nacionales y de la Direccion de lo Contencioso de Hacienda pública, se ha servido acceder á la subdivision del censo que solicita el reclamante, mediante que ningun inconveniente legal se opone á ella ni se causa perjuicio al Estado, y mandar que se adopte anticipadamente esta medida como regla general en los casos de igual naturaleza, á fin de que sea conocida de los licitadores una condicion tan ventajosa. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.»

Y esta Direccion la traslada á V. para que en su cumplimiento disponga que los solares procedentes de edificios-conventos que se enagenen á censo, se anuncien y rematen en trozos proporcionados para edificar como en dicha Real orden se preceptúa. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1851.—Felipe Canga Arguelles.—Sr. Admi-

nistrador de Fincas del Estado de la provincia de....

(Gac. n.º 6094.)

Lo que se inserta en el Boletin Oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 4 de Abril de 1851.—Felix S. Fano.

Seccion de Justicia.

Licenciado D. Ramon Noval, Juez de primera instancia de este partido de que el infrascrito escribano de su Juzgado certifica:

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotacion de las capellanias que en el lugar de Lloreda de este distrito fundó D. Melchor de la Sierra Guemes, presbítero cura que fué de dicho pueblo en los años de 1671 y 1681 para que en el término perentorio de 30 dias que por primero y último se les señala comparezcan á deducirle en este Tribunal en el que han sido denunciadas por D. Ventura de la Sierra Gutierrez de aquella vecindad; pues si lo hicieren serán oídos, y se les administrará justicia en lo que acreditaren tenerla y pasado este término procederé en la demanda con arreglo á derecho sin mas citarles ni emplazarles, y les parará el perjuicio que haya lugar como así lo he decretado en providencia de 20 del actual. Villacarriedo 24 de Marzo de 1851.—Ramon Noval.—Por su mandato, Esteban Velez Villa.

Lic. D. Ramon Noval, Juez de primera instancia de Villacarriedo.

Por el presente primer y último edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Domingo Conde, de estado viudo, natural del concejo de Vega en este distrito judicial, sin vecindad ni domicilio fijo, pordiosero, procesado criminalmente en este juzgado por robo de ropas y albas de iglesia, y que preso en la cárcel de este partido, se ha fugado de ella el dia 13 de este mes, para que dentro del término de treinta dias contados desde la fecha, se presente en dicha cárcel á contestar á los cargos que contra él aparecen apercido de que en otro caso, se sustanciará la causa, sin necesidad de mas citacion ni emplazamiento, en los estrados de esta Audiencia, y cuantas diligencias se practiquen en este concepto les parará el mismo perjuicio que si se hicieran en su persona. Decretado en Villacarriedo á 24 de Marzo de 1851.—Ramon Noval.—Por su mandato, Miguel Mazorra.

Don Bonifacio de Horma, alcalde constitucional del Ayuntamiento de Miengo.

Habiéndose celebrado juicio entre los acreedores del finado D. Fermin del Diestro, vecino que fué de Miengo, y sus herederos sobre pago de deudas, convenidos en cubrir todos sus créditos hasta donde alcancen sus bienes, por el presente se hace

saber que en 6 de Mayo próximo y hora de 10 á 12 de su mañana en la sala consistorial de este distrito sita en el pueblo de Miengo se procederá al remate de una casa alta y baja que en el mismo pueblo y barrio de Campo con huerto á su frente perteneció al referido Diestro cuyos bienes se hallan tasados por peritos en cantidad de 16,770 rs. vn. Asi bien se hace saber que el que tenga créditos contra dichos bienes haga manifestacion de ellos para incluirlos en el espediente que se forma á los obgetos propuestos. Miengo 8 de Marzo de 1851.—Bonifacio de Horma.

Comision provincial de Instruccion primaria.

Se halla vacante la escuela de niñas de la villa de Castro-Urdiales dotada en 2,200 reales al año pagados por trimestres de fondos municipales, las retribuciones que se señalen y ademas casa para vivir la maestra. Dicha escuela se proveerá por oposicion en el próximo mes de Junio, y para ser admitidas á ella, deberán las aspirantes presentar en esta Secretaría dentro del término que se fije en otro anuncio, los documentos prevenidos por el artículo 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847. Santander 2 de Abril de 1851.—P. A. del S. G., El Vice-presidente del Consejo, Ramon Carrera.—P. A. de la C. P., Valentin Franco, secretario.

REMATES.

Habiéndose concedido por Real orden al Alcalde pedáneo de Silió la corta de 91 pies de roble en su monte privativo que deberán enagenarse en pública subasta ante el Ayuntamiento de Molledo, he señalado para este acto el dia 28 de Abril próximo bajo las condiciones que estarán de manifiesto en aquella Secretaría. Santander 27 de Marzo de 1851.—Felix Sanchez Fano.

ANUNCIOS.

Alcaldia constitucional de Miengo.

En el Ayuntamiento constitucional de Miengo, compuesto de seis pueblecitos distantes entre sí media legua y tienen 222 vecinos, se halla vacante la plaza de médico-cirujano dotada en 500 ducados pagaderos en 120 fanegas de maiz y el resto en dinero á plazos convencionales, contando que el precio de la especie ha de ser el medio que tenga en los mercados de Torrelavega en el mes de Enero, pagado todo ello por el Ayuntamiento en los plazos que se estipulen; la posicion topográfica del distrito es alhagueña, y sana por estar á las márgenes del mar, ademas goza de la cercanía á la carretera general que de Reinosa vá á Santander, con obgeto de proveerla á mediados de Setiembre en cuyo dia cesa en el desempeño el que la obtiene, se hace el presente anuncio para que los aspirantes dirijan sus solicitudes

al Sr. Alcalde acompañándolas con los documentos necesarios, para su relacion hasta el dia en que se provea. Miengo 1.º de Abril de 1851.—Bonifacio de Horma.

Gobierno de la Provincia de Santander.

Don Francisco Arce ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de esta ciudad para trasladarse á la Habana.

Don Manuel del Campo y Llave ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Sámano, para trasladarse á Buenos-Aires.

Don José Antonio Mantecon ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Santiurde de Toranzo, para trasladarse á Ultramar.

Don Francisco Ortiz Martinez ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Ampuero, para trasladarse á la Habana.

D. Manuel Pardo Santayana ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Soba, para trasladarse á Ultramar.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 3 de Abril de 1851.—Felix Sanchez Fano.

FERIA

en Castillo de Siete Villas.

Por Real orden de 29 de Noviembre último, publicada en el Boletin oficial del dia 13 de Diciembre del año próximo pasado se ha concedido la celebracion de una feria, el dia 28 de cada mes estensivo en el de Junio al 29, en el campo de la iglesia de San Pedro Apostol del lugar de Castillo, distrito municipal de Arnuero, en la antigua Junta de siete villas. El mencionado parage es el mas á propósito que pudiera haberse elegido para dicho fin, ya por su excelente situacion topográfica tan conocida, que parece superfluo recomendarla, por las excelentes condiciones de desahogo, comodidad y salubridad que reúne, y por rodearle edificios habitados por personas que se esmerarán en facilitar un agradable hospedage á todos los que concurran á la feria. El antiguo meson del lugar de Castillo se ha convertido en breves dias de una mala venta de montaña, que antes era, en un parador donde se proporcionará con el mayor aseo, comida, aposento y camas á toda clase de personas.

Con la seguridad de que nada faltará á los que concurran á la feria de Castillo, que deba exigir el que sale de su casa á los negocios, se ha señalado para la celebracion de la primera, el 28 de Abril de este año, en el referido campo de la iglesia repitiéndose despues en los 28 de los meses sucesivos. Abriéndose de esta manera un cómodo mercado para las transacciones de toda clase de ganados tan importantes al desarrollo de la industria pecuaria y á los intereses de los ganaderos y labradores de este pais, y siendo el campo de la iglesia de Castillo, un sitio que por sus circunstancias convida mas que otro alguno á que se anime extraordinariamente la feria concedida por la paternal solicitud del Gobierno, se publica este anuncio para noticia de todos los habitantes de la provincia de Santander y limítrofes.